

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2016- 00211-00

DEMANDANTE: COMFASUCRE

DEMANDADO : MUNICIPIO DE GUARANDA - SUCRE

Se encuentra para decidir sobre su admisión el medio de control de la referencia, no obstante, revisado los requisitos de la demanda, no obra en el expediente la prueba de la existencia y representación de la Caja de Compensación Familiar de Sucre - COMFASUCRE, conforme lo estable el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, teniéndose en cuenta que a la luz del artículo 39 de la Ley 21 de 1982, se define a las Cajas de Compensación Familiar como personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro.

Además, no fue aportada la resolución u acto administrativo que designe a la Dra. Érica Janneth Ahumada Rodríguez como Directora Administrativa de COMFASUCRE, así como la certificación del ejercicio del cargo.

De cara a lo anterior, se dará aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

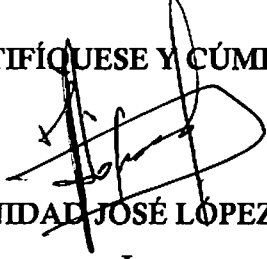
“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a corregirla conforme a lo dispuesto ut supra, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N 76° DE HOY 06 DE OCTUBRE -2016, A LAS 8:00 A.M. <u>ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL</u>
--